

Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5 725 a 5 850 MHz, para su utilización como banda de uso libre.

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del 2006](#)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se expiden las condiciones técnicas para la operación de la banda de 5725 a 5850 MHz como banda de uso libre, de conformidad con lo que a continuación se indica:

Los sistemas, dispositivos o productos deberán ser homologados en términos del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, y su uso debe realizarse en los términos y condiciones técnicas y operativas descritas a continuación.

Los sistemas, dispositivos o productos deberán sujetarse a las características técnicas indicadas en las Normas Oficiales Mexicanas que les apliquen o en su ausencia a las otras normas o recomendaciones previstas en el Reglamento de Telecomunicaciones de 1990 en su artículo 142, mismas que serán indicadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Las estaciones no provocarán interferencia perjudicial a estaciones cuyo usuario cuente con un permiso o concesión, ni reclamarán protección contra interferencia perjudicial proveniente de estas últimas.

Aun cuando el equipo se encuentre debidamente homologado, en casos de interferencias perjudiciales a estaciones cuyo usuario cuente con permiso o concesión, el usuario deberá cesar la operación de los equipos hasta que se elimine la interferencia perjudicial.

Las estaciones y equipos no recibirán protección contra interferencia proveniente de otras estaciones y equipos que operen de conformidad con la presente resolución.

Estas bandas no podrán ser utilizadas para la operación de enlaces transfronterizos.

La potencia máxima de transmisión entregada a las antenas de los sistemas de radiocomunicación no deberá exceder de 1 W, pudiéndose utilizar antenas de transmisión con ganancia direccional máxima de 6 dBi, de manera que se obtenga una Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) máxima de 4 W. La densidad de PIRE no deberá exceder de 200 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz.

Si se utilizan antenas de ganancia direccional mayor a 6 dBi, la potencia total de entrada a las mismas y la correspondiente densidad de potencia, deberán ser reducidas en la misma cantidad que la ganancia direccional exceda de 6 dBi.

Emissiones fuera de banda: Todas las emisiones dentro de un rango de 10 MHz fuera de los extremos inferior y superior de la banda, no deberá exceder una densidad de PIRE de -17dBm/MHz; para frecuencias a partir de 10 MHz fuera de esos rangos, las emisiones no deberán de exceder una densidad de PIRE de -27dBm/MHz.

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Consulta Jurídica a que lleve a cabo los procedimientos necesarios para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo aquellos que deban realizarse ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su III Sesión Extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2006, mediante Acuerdo número P/EXT/150306/8.- Presidente: **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Presidente: **Abel Mauro Hibert Sánchez**.- Rúbrica.- Comisionada: **Salma Leticia Jalife Villalón**.- Rúbrica.- Comisionada: **Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbrica.

(R.- 229031)